

El renacimiento de la criminología económica

Con el concepto de «delincuencia de cuello blanco» («*white-collar criminality*»), SUTHERLAND¹ acuñó en 1939 uno de los conceptos más populares en criminología, pero también uno de los más complejos.

SUTHERLAND asoció la delincuencia no solo con la pobreza y la escasez de recursos, sino también con el ámbito de los negocios y de personas de alto estatus socioeconómico. Por ello, a pesar de que con este concepto también se denunciara conductas que no están directamente vinculadas con la economía (e.g. delitos contra el medioambiente), en todo análisis criminológico de la delincuencia de cuello blanco ha prevalecido la «delincuencia económica» (e.g. delito fiscal) y sus derivados (e.g. cohecho).

Desde que SUTHERLAND acuñara el concepto, la literatura criminológica abrió un nuevo campo de estudio para discutir si debía priorizarse un enfoque centrado en el perfil del infractor («*offender-based approach*») o en las características del delito («*offence-based approach*»); si tenía sentido aislar la decisión individual del estudio de las empresas donde suelen cometerse estos delitos; y si debía incluirse, al margen de las conductas delictivas, también las infracciones administrativas.

Todos estos debates fueron indispensables para construir una agenda de investigación compartida en torno a los delitos económico-empresariales. Sin embargo, esta discusión teórica dejó relativamente al margen otra cuestión clave que anticipó el propio SUTHERLAND: la aplicación *diferencial* del derecho penal a los delitos de cuello blanco². SUTHERLAND desarrolló esta idea con el análisis de la ley federal antimonopolios norteamericana («*Sherman Antitrust Act*») y reveló/expuso aquellos factores que explicaban la selectividad con la que se aplicaba esta ley en los delitos económico-empresariales.

¹ SUTHERLAND, «White-Collar Crime», *American Journal of Sociology*, 1939, pp.139-155.

² SUTHERLAND, «Is "White-Collar Crime" Crime?», *American Sociological Review*, Vol. 10, nº 2, pp. 132-139.

La relevancia teórica de esta última hipótesis yacía en que el problema dejaba de situarse en el análisis de las causas del delito (el clásico «paradigma etiológico»). En su lugar, SUTHERLAND entendió que la investigación criminológica debía centrar sus esfuerzos en entender y explicar de qué modo los órganos de control reaccionaban de forma diferencial al delito de cuello blanco (el paradigma de la «reacción social»).

Este cambio de paradigma avanzó las mejores posiciones analíticas para sentar las bases de una agenda de investigación común en la criminalidad de cuello blanco. Desde un punto de vista histórico, a FOUCAULT le corresponde haber mostrado la transformación del sistema penal en un aparato que gestiona de forma diferencial la delincuencia económica³. Desde un punto de vista empírico, la década de los 80' es donde encontramos el mayor impulso de investigación criminológica centrada en analizar la gestión diferencial del sistema penal hacia la delincuencia económica.

En concreto, se desarrollaron tres líneas de trabajo para demostrar la gestión diferencial del derecho penal en casos de delincuencia económico-empresarial. En primer lugar, el estudio de las agencias de regulación («*control agency studies*») como las Agencias Tributarias y los organismos que controlan los mercados financieros ponía de relieve la preferencia de estas agencias en resolver grandes fraudes económicos por vía administrativa. En segundo lugar, los estudios sobre las Fiscalías («*prosecutorial studies*») se centraban en determinar cómo influía la coyuntura política, los recursos económicos y el tipo de acusado (persona física o jurídica) en la toma de decisiones de la fiscalía («*prosecutorial decision-making*»). Por último, el análisis de condenas («*sentencing studies*») proporcionaba datos para determinar la severidad de aquellos casos que finalizaban en proceso penal, concluyendo que la mayoría de casos analizados gozaban de penas más indulgentes.

A pesar de estos esfuerzos académicos, el interés por la delincuencia de cuello blanco en la década de los 90' perdió fuerza en relación con otros objetos de estudio criminológico y, en consecuencia, las anteriores líneas de estudio no gozaron de recorrido académico. Tras la innovación teórica de SUTHERLAND, solamente las crisis económicas globales conseguirían reavivar el interés por la delincuencia económico-empresarial. En pleno cambio de siglo, con el estallido de la crisis *dot-com*, el escándalo Enron—una estafa colosal a inversores—estimuló un gran debate sobre el alcance de la delincuencia empresarial⁴. Entrados en el siglo XXI, la Gran Recesión de 2007/2008 y los escándalos de corrupción política y fraudes financieros asociados impulsó otra oleada de debates sobre la criminalidad de los poderosos⁵.

Sin embargo, la década posterior a la crisis de 2007 no vino acompañada de una agenda de investigación definida. Con el conocimiento acumulado desde SUTHERLAND, cabía esperar una contribución criminológica esencial en una coyuntura histórica tan delicada: ¿de qué modo y por qué estaban fallando las agencias de regulación y el sistema de justicia penal en el control de las grandes empresas e instituciones financieras? En lugar de articular una agenda común para

³ FOUCAULT, *Surveiller et punir : Naissance de la prison*. Paris: Gallimard, pp. 90-104.

⁴ FRIEDRICH, «Enron et al.: paradigmatic white-collar crime cases for the new century», *Critical Criminology* 12, 2004, pp. 113-132.

⁵ BARAK (ed.), *The Routledge International Handbook of the Crimes of the Powerful*. London: Taylor and Francis, 2015.

responder a esta cuestión, el campo se fragmentó en múltiples esfuerzos por reconceptualizar la delincuencia económica desde una revisión teórica de los «delitos de los poderosos», pasando por nuevas propuestas de teorías integradas, hasta una ampliación del concepto a las «clases medias». Todas estas contribuciones eran sin duda valiosas, pero desdibujaban las líneas de trabajo para investigar empíricamente la delincuencia económica.

Situados en esta coyuntura histórica y académica, la investigación que iniciamos sobre «criminología económica» en el *Grupo de Criminología y Sistema Penal* de la UPF requería revisar el *actual* estado de la cuestión en la literatura sobre delincuencia económica para orientar la investigación empírica en España. Para acotar la investigación, nos centramos en la tipología delictiva con mayor frecuencia e incidencia entre los delitos económicos: el delito contra la Hacienda Pública (art. 305 CP) o «delito fiscal». El delito fiscal es el delito económico más perseguido por el Sistema Penal (en España hay una media de 1.000 condenados al año de acuerdo con los datos del [INE](#)), así como el delito que suma las mayores cantidades defraudadas (en el 2023 se estiman más de 819,6 millones de euros de acuerdo con los datos de la [AEAT](#)).

En España, el delito fiscal ha sido objeto de numerosos análisis de «derecho penal económico», pero el análisis desde una perspectiva criminológica es escaso. Por ello, es necesario analizar la *investigación y persecución* del delito fiscal, centrándonos en el funcionamiento de los principales órganos de control: ¿cómo investigan y persiguen el delito fiscal la Agencia Tributaria y el Ministerio Fiscal?

Por un lado, el estudio de la Agencia Tributaria muestra su compleja organización local y estatal para la prevención del delito fiscal, y también señala una cuestión clave en la persecución del delito fiscal: la modificación del Código Penal con la Ley 7/2012 y la consiguiente reforma tributaria con la Ley 34/2015 por la cual se introducen las «liquidaciones vinculadas a delito» (LVD)⁶. Desde entonces, la Agencia Tributaria dispone de mayor autonomía para liquidar la cantidad defraudada sin necesidad de que un juez dicte sentencia condenatoria firme. En otras palabras, la LVD agilizó el proceso de restitución del daño, evitando que se bloqueen grandes cantidades de dinero defraudado por los juzgados en espera de una sentencia condenatoria. Esta reforma supone un gran avance en términos recaudatorios. Sin embargo, todavía hacen falta estudios que indiquen cuánto dinero derivado del fraude fiscal se ha recuperado. Es necesario seguir estudiando el papel de la Agencia Tributaria porque de ella depende la información que le llega al Ministerio Fiscal y la prevención general de la criminalidad económica.

En segundo lugar, debemos alertar sobre una de las instituciones clave en la persecución del delito de cuello blanco: el Ministerio Fiscal y el área especializada en delitos económicos. La delimitación competencial de Delitos Económicos fue un avance clave para perseguir la delincuencia de cuello blanco sin elementos de corrupción pública y crimen organizado, que continúa siendo la ocupación de la Fiscalía Anticorrupción. Con la creación de la Fiscalía de Delitos Económicos, el Ministerio Fiscal se ha podido especializar en la persecución de la defraudación tributaria y las insolvencias punibles. Ello permite un análisis de la Fiscalía de Delitos Económicos y de la centralidad que ocupan las sentencias de conformidad en la

⁶ BONSHOMS-GUZMÁN «Inspectores y Fiscales: investigar y perseguir la defraudación tributaria», *Indret Criminología*.

resolución penal de los delitos fiscales⁷. No obstante, todavía precisamos de investigaciones cualitativas que expliquen los factores determinantes en la toma de decisión de las conformidades, así como investigaciones cuantitativas que expliquen su frecuencia.

Por último, a lo largo del proceso de investigación y persecución, el delito fiscal dispone de numerosas salidas monetarias para comprar impunidad penal en casos de defraudación (la regularización voluntaria, atenuante de reparación privilegiada, planes de pago que facilitan las conformidades, etc.)⁸. Con ello concluímos que, en la persecución del delito fiscal, cierta lógica de restitución del daño prevalece sobre otros fines punitivos. Además de un posible agravio comparativo con otros delitos convencionales, en términos político-criminales, las vías de escape que ofrece el sistema penal al delito fiscal pone en tela de juicio su capacidad disuasoria en tanto la pena se monetiza, convirtiéndose en un coste asumible para el infractor.

En definitiva, la criminología económica debe entender y aportar evidencia empírica sobre la forma diferencial en que *regulamos y castigamos* la criminalidad de las clases dominantes. A la postre, la «criminología económica» todavía tiene pendiente asumir la tarea que se desprende de la crítica de BRAITHWAITE a la sociología del castigo de GARLAND⁹: estudiar la genealogía del castigo no se reduce a estudiar cómo se castiga a los pobres, sino también cómo *no* se castiga a los ricos. De este modo se repararía en que la *gestión diferencial de los delitos económicos* es una parte esencial de toda genealogía penal.

Jordi Bonshoms Guzmán

Bibliografía

BARAK, Gregg (ed.), *The Routledge International Handbook of the Crimes of the Powerful*. London: Taylor and Francis, 2015.

BONSHOMS-GUZMÁN, Jordi, «Inspectores y Fiscales: investigar y perseguir la defraudación tributaria», *Indret Criminología*.

BONSHOMS-GUZMÁN, Jordi, «La Fiscalía de Delitos Económicos: ¿hacia una lógica restaurativa?», *Revista Electrónica de Criminología* 08-07, 2024.

BRAITHWAITE, John «White-Collar Crime», *Annual Review of Sociology*, Vol. 11, 1985: pp. 1-25.

BRAITHWAITE, John «What's wrong with the sociology of punishment?», *Theoretical Criminology* Vol. 7(1), 2003, pp. 5-28.

FOUCAULT, Michel, *Surveiller et punir : Naissance de la prison*. Paris: Gallimard.

⁷ BONSHOMS-GUZMÁN «La Fiscalía de Delitos Económicos: ¿hacia una lógica restaurativa?», *Revista Electrónica de Criminología* 08-07, 2024.

⁸ *Ibidem*.

⁹ BRAITHWAITE, «What's wrong with the sociology of punishment?», *Theoretical Criminology* Vol. 7(1), 2003, pp. 5-28.

FRIEDRICH, David, «Enron *et al.*: paradigmatic white-collar crime cases for the new century» *Critical Criminology* 12: 113-132, 2004.

SUTHERLAND, Edwin «White-Collar Crime», *American Journal of Sociology*, 1939.